

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **04**

Fecha: 18/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00074	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE ALEGUEN DE CONCLUSIÓN.	17/01/2023	I
20001 33 33 006 2019 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO VILLEGAS SANGUINO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG Y EL MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	17/01/2023	I
20001 33 33 006 2020 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIELO LUZ ESPITIA SARABIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5 DEL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021	17/01/2023	I
20001 33 33 006 2020 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JOSE RODRIGUEZ VILA Y OTRO	LA NACION/MINDEFENSA - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2020	17/01/2023	I
20001 33 33 006 2020 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RAFAEL ARAQUE	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021	17/01/2023	I
20001 33 33 006 2020 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021	17/01/2023	I
20001 33 33 006 2020 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021	17/01/2023	I
20001 33 33 006 2020 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021	17/01/2023	I
20001 33 33 006 2022 00540	Acciones de Cumplimiento	OSCAR DARIO ATUESTA BARRERA	AFINIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	17/01/2023	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION
CON LAS MARIAS.
DEMANDADO: MUNICIPO DE VALLEDUPAR y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00074-00

Ingresa el expediente al Despacho con constancia secretarial a través de la cual se informa que venció traslado del Dictamen y dentro del mismo se allegó Objeción.

Revisado el trámite procesal del presente asunto, avizora el Despacho que el Término para Practicar Pruebas venció y se recaudaron las Pruebas decretadas, por lo que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 dando traslado a las partes para Alegar.

En consecuencia, se,

DISPONE

Córrase Traslado a las Partes por el término común de cinco (5) días, para que ALEGUEN DE CONCLUSIÓN.

Notifíquese y Cúmplase
J6/ANP/rhd/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af018dd8bd7f9b9ae471ef9e60c437d5166893dfd6c5ec7232467ff5911d050d**

Documento generado en 17/01/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VILLEGAS SANGUINO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00427-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 16 de junio de 2022 el Despacho Inadmitió la presente Demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término, la Parte Demandante No Subsano todos los defectos advertidos en lo que se refiere a que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020), ni se aportó la evidencia que acreditará que la Parte Demandante envió por medio electrónico Copia de la Demanda y de sus Anexos a la Demandada, por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Artículo 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo Estatuto Procesal, pues, como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como también los exigidos en el Decreto 806 del 2020, vigente para

la fecha de presentación de la Demanda, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2019-00427-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001-33-33-006-2019-00427-00)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de Desglose los Documentos y Anexos de la Demanda y Archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7306c4c220b800cb0b99b0d26d51ecf890250182f14a1cab1e6cf67656c6ebc1**

Documento generado en 17/01/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO LUZ ESPITIA SARABIA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00021-00

Seria del caso proceder a requerir el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 5 del Auto fecha treinta (30) de agosto de 2021, mediante el cual se dejó sin efectos el Auto de Rechazo y consecuentemente se Admitió la presente Demanda; sin embargo, el Despacho se Apartará de lo dispuesto en el numeral anotado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente Demanda una vez repartida llegó a este Juzgado el día 23 de enero de 2020 y esta Agencia Judicial procedió a Inadmitirla mediante Auto de fecha 07 de julio de 2020 y posteriormente fue Rechazada con Providencia del 03 de diciembre de 2020; sin embargo, el Despacho mediante Auto del 30 de agosto de 2021 deja sin efectos el Auto que Rechazó la Demanda y la ADMITE por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales, ordenando en dicha Providencia el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso.

Ahora bien, es preciso destacar lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, relacionado con el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el artículo 8 del mismo precepto legal, que trata las Notificaciones Personales, así:

“(…)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00021-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

A su turno, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se Reforma el CPACA, en su artículo 48 modifica el artículo 199 de dicho Código, relacionado con la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Por otra parte, el artículo 35 de la misma norma Ley 2080 de 2021, adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, relacionado con el Contenido de la Demanda, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00021-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, con el uso de las nuevas tecnologías y atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes anotados, es evidente que no se requiere, ni las notificaciones, ni envíos de los traslados de la Demanda por Medios Físicos y, en ese sentido, no es procedente exigir a la Parte Demandante la carga de pagar Gastos Ordinarios del Proceso para efectos de surtir las Notificaciones en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral 5 del Auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se dejó sin efectos el Auto de Rechazo y consecuentemente se Admitió la presente Demanda, relacionado con la exigencia del Pago de Gastos Ordinarios del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta Providencia, por secretaria procédase a notificar personalmente a los Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de la misma conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a5e4f3c03f7990340d13129b6b5afe8a172748e720b7b86e8353c5383b85e**

Documento generado en 17/01/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JOSE RODRIGUEZ VILA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA/POLICIA NACIONAL –
JUNTA DE EVALUACION Y CALIFICACION PARA
SUBOFICIALES NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DEL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00112-00

Seria del caso proceder a requerir el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 4 del Auto Admisorio de fecha Tres (3) de diciembre de 2020; sin embargo, el despacho se Apartará de lo dispuesto en el numeral anotado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 10 de Julio de 2020 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 03 de diciembre de 2020, requiriendo en dicha providencia el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso.

Ahora bien, es preciso destacar lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, relacionado con el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el artículo 8 del mismo precepto legal, que trata las Notificaciones Personales, así:

“(…)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00112-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

A su turno, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se Reforma el CPACA, en su artículo 48 modifica el artículo 199 de dicho Código, relacionado con la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Por otra parte, el artículo 35 de la misma norma Ley 2080 de 2021, adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, relacionado con el Contenido de la Demanda, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00112-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, con el uso de las nuevas tecnologías y atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes anotados, es evidente que no se requiere, ni las notificaciones, ni envíos de los traslados de la Demanda por Medios Físicos y, en ese sentido, no es procedente exigir a la Parte Demandante la carga de pagar Gastos Ordinarios del Proceso para efectos de surtir las Notificaciones en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral 4 del Auto de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se Admitió la presente Demanda, relacionado con la exigencia del pago de Gastos Ordinarios del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta Providencia, por secretaria procédase a notificar personalmente a los Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de la misma conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393db5336100a289f63906a7694a32c5d943c83723995664b47e7c43fddeb6ab**

Documento generado en 17/01/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL ARAQUE

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00193-00

Seria del caso proceder a requerir el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 4 del Auto Admisorio de fecha Nueve (09) de Julio de 2021; sin embargo, el despacho se Apartará de lo dispuesto en el numeral anotado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 01 de octubre de 2020 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 09 de Julio de 2021, requiriendo en dicha Providencia el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso.

Ahora bien, es preciso destacar lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, relacionado con el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el artículo 8 del mismo precepto legal, que trata las Notificaciones Personales, así:

“(…)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00193-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

A su turno, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se Reforma el CPACA, en su artículo 48 modifica el artículo 199 de dicho Código, relacionado con la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Por otra parte, el artículo 35 de la misma norma Ley 2080 de 2021, adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, relacionado con el Contenido de la Demanda, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00193-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, con el uso de las nuevas tecnologías y atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes anotados, es evidente que no se requiere, ni las notificaciones, ni envíos de los traslados de la Demanda por Medios Físicos y, en ese sentido, no es procedente exigir a la Parte Demandante la carga de pagar Gastos Ordinarios del Proceso para efectos de surtir las Notificaciones en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral 4 del Auto de fecha 09 de Julio de 2021, mediante el cual se Admitió la presente Demanda, relacionado con la exigencia del Pago de Gastos Ordinarios del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta Providencia, por secretaria procédase a notificar personalmente a los Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de la misma conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05342628afb4890b7ca49797250ef6993fd3cd662f318210b8eef002c093e58**

Documento generado en 17/01/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00194-00

Seria del caso proceder a requerir el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 4 del Auto Admisorio de fecha Nueve (09) de Julio de 2021; sin embargo, el despacho se Apartará de lo dispuesto en el numeral anotado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente Demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 02 de octubre de 2020 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 09 de Julio de 2021, requiriendo en dicha Providencia el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso.

Ahora bien, es preciso destacar lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, relacionado con el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el artículo 8 del mismo precepto legal, que trata las Notificaciones Personales, así:

“(…)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00194-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

A su turno, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se Reforma el CPACA, en su artículo 48 modifica el artículo 199 de dicho Código, relacionado con la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Por otra parte, el artículo 35 de la misma norma Ley 2080 de 2021, adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, relacionado con el Contenido de la Demanda, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00194-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, con el uso de las nuevas tecnologías y atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes anotados, es evidente que no se requiere, ni las notificaciones, ni envíos de los traslados de la Demanda por Medios Físicos y, en ese sentido, no es procedente exigir a la Parte Demandante la carga de pagar Gastos Ordinarios del Proceso para efectos de surtir las Notificaciones en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral 4 del Auto de fecha 09 de Julio de 2021, mediante el cual se Admitió la presente Demanda, relacionado con la exigencia del pago de Gastos Ordinarios del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta Providencia, por secretaria procédase a notificar personalmente a los Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de la misma conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91bef514e44c7079833829c648b5a6f959f2c08162ac2fd7edbe62075c9f566**

Documento generado en 17/01/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANITH MARIA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00195-00

Seria del caso proceder a requerir el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 4 del Auto Admisorio de fecha nueve (9) de julio de 2021; sin embargo, el despacho se Apartará de lo dispuesto en el numeral anotado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente Demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 02 de octubre de 2020 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 09 de julio de 2021, requiriendo en dicha Providencia el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso.

Ahora bien, es preciso destacar lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, relacionado con el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el artículo 8 del mismo precepto legal, que trata las Notificaciones Personales, así:

“(…)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00195-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso

presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

A su turno, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se Reforma el CPACA, en su artículo 48 modifica el artículo 199 de dicho Código, relacionado con la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Por otra parte, el artículo 35 de la misma norma Ley 2080 de 2021, adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, relacionado con el Contenido de la Demanda, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00195-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, con el uso de las nuevas tecnologías y atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes anotados, es evidente que no se requiere, ni las notificaciones, ni envíos de los traslados de la Demanda por Medios Físicos y, en ese sentido, no es procedente exigir a la Parte Demandante la carga de pagar Gastos Ordinarios del Proceso para efectos de surtir las Notificaciones en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral 4 del Auto de fecha 09 de julio de 2021, mediante el cual se Admitió la presente Demanda, relacionado con la exigencia del Pago de Gastos Ordinarios del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta Providencia, por secretaria procédase a notificar personalmente a los Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de la misma conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b133413cc079cf9928ebceeadd8c12586c25765dbe91ec0d47581c8fe63876**

Documento generado en 17/01/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00225-00

Seria del caso proceder a requerir el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 4 del Auto Admisorio de fecha veintisiete (27) de julio de 2021; sin embargo, el Despacho se Apartará de lo dispuesto en el numeral anotado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente Demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 19 de octubre de 2020 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 27 de julio de 2021, ordenando en dicha Providencia el Pago de los Gastos Ordinarios del Proceso.

Ahora bien, es preciso destacar lo señalado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, relacionado con el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el artículo 8 del mismo precepto legal, que trata las Notificaciones Personales, así:

“(…)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00225-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso

personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

A su turno, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se Reforma el CPACA, en su artículo 48 modifica el artículo 199 de dicho Código, relacionado con la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...).”

Por otra parte, el artículo 35 de la misma norma Ley 2080 de 2021, adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, relacionado con el Contenido de la Demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 2020-00225-00
Auto Deja Sin Efectos Gastos del Proceso*

recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, con el uso de las nuevas tecnologías y atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes anotados, es evidente que no se requiere, ni las notificaciones, ni envíos de los traslados de la Demanda por Medios Físicos y, en ese sentido, no es procedente exigir a la Parte Demandante la carga de pagar Gastos Ordinarios del Proceso para efectos de surtir las Notificaciones en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral 4 del Auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se Admitió la presente Demanda, relacionado con la exigencia del Pago de Gastos Ordinarios del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta Providencia, por secretaria procédase a notificar personalmente a los Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de la misma conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504086023d58b47dfe17bd47cba85b153530519f67b58ba4074a397c9d677a88**

Documento generado en 17/01/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OSCAR DARIO TUESTA BARRERA
DEMANDADO: AFINIA GRUPO EPM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00540-00

ASUNTO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, se ADMITE la acción de la referencia promovida por el señor OSCAR DARIO TUESTA BARRERA contra AFINIA GRUPO EPM.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al señor JAVIER LASTRA FUSCALDO, Gerente de AFINIA GRUPO EPM o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Cl. 17 #13-109, correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co de conformidad con lo establecido el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad Demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de Cumplimiento.
4. Notificar por Estado esta decisión al accionante, OSCAR DARIO TUESTA BARRERA en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com.co

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001333300620220054000](https://sigcma.gov.co/consulta/20001333300620220054000)



Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e90a789624c1e434b0a41002fe39279ffab8cea13148832c7780d82c197bfc1**

Documento generado en 17/01/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>